

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (10)
CCC 28116/2014/1/CA1

H., A. N.
Excarcelación
Juzgado de Instrucción n° 13

////nos Aires, 4 de junio de 2014.

I.- A la audiencia del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, compareció el Dr. Federico Marangoni.

Escuchada la parte y realizada la deliberación pertinente, analizaremos la apelación interpuesta por la defensa de A. N. H. a fs. 12/14vta., contra el auto de fs. 11/11vta., que no hizo lugar a su excarcelación bajo cualquier tipo de caución.

II.- H. está procesado con prisión preventiva, como autor del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor, en concurso ideal con el de lesiones culposas - tres hechos – (cfr. fs. 303/311 del principal).

a).- *El Juez Ricardo Matías Pinto dijo:*

Para analizar el recurso planteado debe considerarse que la escala penal prevista para el delito que se le atribuye, de dos a cinco años de prisión (art. 84 párrafo segundo del C.P.) permitiría que la eventual pena a recaer pueda ser dejada en suspenso conforme el art. 26 del Código Penal. Esta calificación legal ha sido la escogida por el Sr. Juez y no ha sido postulada otra distinta por el Sr. Fiscal. También se advierte que se ha identificado en forma correcta, su domicilio ha sido constatado (cfr. fs. 19), registra trabajo y que no posee antecedentes condenatorios ni causas en trámite (fs. 79).

Por otro lado debe ponderarse la gravedad de la imprudencia del imputado tal como surge del hecho reprochado en su indagatoria, y las consecuencias dañosas del injusto en cuestión.

Ante este panorama la situación debe tener en cuenta la doctrina del plenario “Diaz Bessone” de la Cámara Nacional de Casación Penal en tanto no basta para denegar la excarcelación la imposibilidad de condena de ejecución condicional, o que la pena resulte superior a ocho años.

En esta inteligencia corresponde revocar el auto impugnado por cuanto resultaría desproporcionada la medida de coerción dispuesta ante la eventual forma de la pena aplicable al caso que no sería efectiva, sin perjuicio de que los parámetros de gravedad expuestos sean eventualmente considerados en otra etapa del proceso y que el delito se adecue a los supuestos del artículo 317 inciso 1° del código de forma. A su vez el imputado cuenta con arraigo, se encuentra debidamente identificado y luego del episodio no se dio a la fuga, por lo cual ante la ausencia de otros indicadores que permitan sustentar la existencia de un peligro de fuga o de entorpecimiento del proceso ameritan disponer la revocación de la resolución impugnada como se expresó (artículo 280 del catálogo procesal).

Sin embargo, dado la entidad del suceso reprochado, por el que *H.* habría ocasionado la muerte de una menor de tres años y heridas a tres personas más, al conducir un colectivo presuntamente en forma imprudente y sin tener licencia habilitante de ningún tipo, torna prudente la imposición de una caución de carácter personal para asegurar su sometimiento a la causa y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones procesales, junto a la obligación de presentarse en la sede del Juzgado de origen el primer lunes hábil de cada mes, de conformidad a las previsiones del artículo 310 del código adjetivo, sin perjuicio de la facultad del instructor de modificar esa periodicidad en caso de estimarlo conveniente.

El monto de la caución, en atención a su situación económica (artículos 320 y 322 del ordenamiento procesal), conforme los elementos agregados al sumario, se fijará en la suma de treinta mil pesos (\$30.000).

Asimismo, se impone la necesidad de disponer la prohibición de salida del país para lo cual corresponde retener su pasaporte, en caso de haber sido expedido, como así también librar oficios a los organismos pertinentes, informando dicha restricción.

Así voto.-

b).- *El Juez Mario Filozof dijo:*

Esta Sala se encuentra atada y circunscripta a la calificación que escogiera el Juez de la instancia anterior.

En estas condiciones, la pena a recaer posee grandes posibilidades de ser en suspenso, dado el mínimo y el máximo de sanción que prevé el delito que se atribuye y a la luz de las previsiones del artículo 26 del Código Penal.

Por otra parte, *H.* ya lleva en detención 25 días por lo tanto a fin de asegurar su sujeción al proceso y dado su comportamiento anterior, durante y posterior al hecho, lo que fue demostrativo de una desconsideración hacia sus conciudadanos y ante el resultado causado con su accionar, la muerte de una menor de tres años y lesiones a otras tres personas, lo que influiría en una eventual sanción, estimo necesario imponer una caución de tipo personal (art. 320 y 322 del ordenamiento procesal), y fijar pautas preventivas como lo propone el doctor Ricardo Matías Pinto el que comparto en su totalidad.

Así voto.-

c).- *El Juez Julio Marcelo Lucini dijo:*

Si bien la severidad de la pena en expectativa y la seriedad de la imputación no pueden, por sí mismos, justificar la denegatoria de una excarcelación, indudablemente constituyen pautas a tener en cuenta al momento de decidir si corresponde o no que permanezca en libertad durante la sustanciación del proceso, pues, en definitiva, debe garantizarse también la aplicación del derecho sustantivo.-

En este sentido, no debe soslayarse el criterio de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en el informe N°2/97 en donde en el párrafo 28 dijo, al tratar el peligro de fuga, que: *“la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el encausado intente fugarse para eludir la acción de la justicia”* (Sala VI, causa N°23.169/2012 “R., D. S. s/excarcelación”, rta: 24/5/2013 en donde se citó la N°1921 “P., D. A.” y N°1939 “G., J. A.”, ambas resueltas el 13/12/2012 y la N°10.484 “V. S., P. J.”, del 29/4/2013).-

No puede perderse de vista que *H.* habría ocasionado la muerte de una menor de tres años y heridas a otras tres personas, al conducir un colectivo tras haber ingerido alcohol, a una velocidad que le habría impedido mantener su control al intentar girar, sin aminorar su

marcha, con la calzada de adoquines humedecida y sin contar con licencia habilitante de ningún tipo.

Su accionar demuestra desatención a reglas mínimas de convivencia social y un claro menosprecio por la vida y de ahí la gravedad de su conducta (ver, en este sentido, Sala VI, causa N°705/12 “O., V. s/excarcelación”, rta: 21/6/12 en donde se citó, de la Sala IV de la C.N.C.P., la N°11.025 “C. G., H.”, rta: 15/9/09).-

En conclusión, por el momento, no se vislumbra otra medida menos gravosa que asegure los fines del proceso pues sus condiciones personales no logran contrarrestar los peligros procesales. Su accionar, analizado en conjunto, mostró desinterés en las reglas de convivencia y permite afirmar que la medida de coerción es indispensable para neutralizar su fuga.-

Por otra parte, está detenido desde el pasado 11 de mayo (ver fs. 1/1vta.), lo que no luce desproporcionado teniendo en cuenta las pautas generales sobre la duración de esta etapa preliminar del sistema de enjuiciamiento (artículo 207 del código adjetivo e informe 86/09 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Jorge y José Peirano Basso c/ República Oriental del Uruguay”, del 6 de agosto de 2009, párrafos nro. 77, 88, 90, 100, 106, 109 y sus citas).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**:

I.- REVOCAR el auto de fs. 11/11vta. y **CONCEDER LA EXCARCELACIÓN a A. N. H. bajo una caución personal** de treinta mil pesos (\$ 30.000), junto a la obligación de presentarse en la sede del Juzgado de origen el primer lunes hábil de cada mes, sin perjuicio de la facultad del instructor de modificar esa periodicidad en caso de estimarlo conveniente (artículos 310, 319 *a contrario sensu*, 320, y 322 del Código Procesal Penal de la Nación).-

II.- DISPONER la prohibición de salida del país para lo cual el juez de grado deberá retener el pasaporte de A. N. H., en caso de que haya sido expedido y librar oficios a los organismos pertinentes, informando dicha restricción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Ricardo Matías Pinto

Mario Filozof

Julio Marcelo Lucini

- en disidencia -

Ante mí:

María Martha Carande

Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-